

Medellín, 30 de septiembre de 2010

00590350

Doctor  
**CRISTHIAN OMAR LIZCANO ORTIZ**  
Director Ejecutivo  
Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC -  
Carrera 7 # 77 - 07 Pisos 9 y 10 Edificio Torre Siete 77  
Teléfono: +57(1)3198300  
Bogotá D.C.,

**Asunto:** Comentarios Proyecto Resolución *"Por la cual se adiciona un artículo a la Resolución CRT 087 de 1997"*. Medidas complementarias mercado Larga Distancia Internacional.

Respetado Doctor Lizcano:

Con el debido respeto y atención, y dentro del término fijado por la CRC, **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** se permite presentar sus comentarios frente al proyecto regulatorio del asunto publicado el 10 de septiembre de 2010:

1. En términos generales, **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** considera que la medida propuesta por la CRC, corresponde a una medida pertinente y apropiada que, al incorporar elementos de contrapeso entre los operadores de acceso fijo y móvil que al mismo tiempo prestan el servicio de larga distancia internacional frente a los nuevos proveedores de larga distancia internacional<sup>1</sup>, propende por garantizar el equilibrio competitivo entre todos los agentes que participan en el mercado de Larga Distancia Internacional Entrante en Colombia.

**UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** observa que la medida propuesta, en complemento con las que ya se encuentran vigentes a partir de la expedición de la Resolución CRC 2585 de 2010, se constituyen en medidas regulatorias cuya aplicación seria y rigurosa darán las condiciones requeridas para una normalización de la dinámica competitiva del mercado mayorista de terminación de larga distancia internacional en Colombia, por lo cual se impone la agilización de los procedimientos correspondientes a su implementación, de manera que los operadores de Larga Distancia Internacional establecidos e integrados

---

<sup>1</sup> Entendidos estos como los habilitados bajo el rigor de lo dispuesto en el Decreto 2696 de 2005 o el Decreto 2870 de 2007 o la Ley 1341 de 2009.



verticalmente con redes de acceso, tengan el fundamento debido en el principio de imputación; pero en ese mismo sentido y como contrapeso regulatorio, se haga exigible a los operadores entrantes al mercado LDI el cumplimiento integral, serio y riguroso de los deberes y obligaciones que les impone el régimen legal y normativo por medio del cual accedieron al título habilitante respectivo, particularmente frente a las obligaciones de la interconexión y la remuneración de las redes, y que les exige respeto y cumplimiento como a los establecidos e integrados verticalmente.

2. No obstante lo anterior, **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** considera que el texto propuesto para el artículo que se pretende adicionar mediante este proyecto regulatorio, requiere ser ajustado en algunos de sus apartes, de manera que se garantice el pleno equilibrio entre los operadores interconectantes e interconectados y no vaya a convertirse éste en un mecanismo que propicie conductas que atenten contra la libre y leal competencia, al ser aplicado al arbitrio de los operadores de acceso, so pretexto de no estarse constatando la debida remuneración de las redes dentro de la interconexión que se esté ejecutando. Ello por cuanto, si en una determinada relación de interconexión se presentan diferencias en el dimensionamiento de la interconexión, no así en el flujo regular de las conciliaciones y pagos para una interconexión que se encuentra en desarrollo con un determinado número de enlaces operativos que se estén remunerando efectivamente, aún a pesar de las diferencias que puedan persistir en el dimensionamiento, ello no podrá ser utilizado por un operador de acceso que esté verticalmente integrado con el servicio de larga distancia o que hagan parte de un grupo empresarial dentro del cual se preste ese servicio, como argumento para la suspensión provisional o la terminación de la interconexión.

**UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** observa que otro ajuste necesario al texto propuesto por la CRC del Artículo a adicionar, deberá hacerse para que no quede duda alguna de que quien resulta excluido del derecho a solicitar la aplicación de la regla de precio mayorista establecida en los artículos 1º y 2º de la Resolución CRC 2585 de 2010 es el operador de Larga Distancia Internacional que no cumple con sus obligaciones de remuneración de la interconexión, y no, como se interpreta del texto propuesto por la CRC, que por un solo operador que no cumpla con esas obligaciones frente a un determinado operador de acceso, entonces ese proveedor de acceso fijo y/o móvil que al mismo tiempo preste servicios de larga distancia internacional o que sea matriz, controlante o que haga parte del mismo grupo empresarial *“no estará obligado a ofrecer [sin precisar a quien] el menor valor que resulte de la aplicación de la regla de precio mayorista...”*; es decir, el texto regulatorio deberá indicar taxativamente quién es el sujeto sobre el cual incide la acción de no ofrecer la regla de precio mayorista, no que por efecto de un solo incumplido, el operador de acceso quede dispensado de manera general, como se interpreta de la redacción propuesta, de ofrecer dicha regla.

De acuerdo con lo anterior, y para subsanar los riesgos potenciales anotados, con todo respeto, **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** propone ajustar el texto propuesto del artículo a adicionar de la siguiente forma:



- (i) *Si transcurridos los plazos para la transferencia de los saldos netos a favor de los proveedores de acceso fijos y/o móviles, establecidos directamente por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones o definidos por la CRC a través de actos administrativos generales y/o particulares en ejercicio de sus facultades legales, en el seno del Comité Mixto de Interconexión se constata que las condiciones de dicha transferencia no se han dado, en el primer período de conciliación, el proveedor de acceso fijo y/o móvil que al mismo tiempo preste servicios de larga distancia internacional o que sea matriz, controlante o que haga parte del mismo grupo empresarial, de un proveedor de servicios de larga distancia internacional, no estará obligado a ofrecerle al operador de larga distancia internacional que incumpla con la transferencia de los saldos el menor valor que resulte de la aplicación de la regla de precio mayorista establecida en los artículos 1° y 2° de la Resolución CRC 2585 de 2010.*
- (ii) *Si la anterior situación se mantiene en el segundo período de conciliación, el proveedor de acceso fijo y/o móvil al que se hizo referencia en el numeral (i) del presente artículo, podrá proceder a la desconexión provisional de la interconexión, previo aviso a la CRC y hasta tanto se supere la situación que generó la desconexión.*
- (iii) *La reconexión de la interconexión se dará en el momento en que cese la situación que generó dicha desconexión provisional y bajo las mismas condiciones que estaban en operación al momento de la desconexión provisional.*
- (iv) *Si la situación descrita en el numeral (i) se mantiene después de cuatro (4) períodos consecutivos de conciliación, el proveedor de acceso fijo y/o móvil al que se hizo referencia en el numeral (i) del presente artículo, podrá proceder a la terminación de la interconexión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997.*

**Parágrafo:** *Las acciones descritas en los numerales (i), (ii) y (iv) del presente artículo a que tienen derecho los proveedores de acceso fijos y/o móviles, solo podrán ejercerse cuando los operadores de Larga Distancia Internacional incumplan con las obligaciones de transferencias de saldos provenientes de la remuneración de la interconexión, no así cuando entre los operadores surjan diferencias relativas al dimensionamiento de la interconexión a la luz de la aplicación del Artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007, caso para el cual la suspensión provisional o la terminación de la interconexión se ceñirá a lo estipulado en el artículo 4.3.1 de la Resolución CRT 087 de 1997.*



3. Finalmente **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** considera que con las medidas adoptadas mediante la Resolución CRC 2585 de 2010 y las complementarias que pretenden adoptarse mediante el proyecto regulatorio en comento para el mercado de Larga Distancia Internacional, queda totalmente desvirtuada la necesidad de configurar las rutas de desborde específicas de que trata el Parágrafo 4 del Artículo 8 de la Resolución CRT 1763 para las interconexiones directas entre los proveedores del servicio de Larga Distancia Internacional y los operadores de redes de Acceso Móviles, ello por cuanto, adicional a lo que en oportunidades anteriores ha explicado **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** frente a la inaplicabilidad que tienen dichas rutas en virtud a la dinámica y la naturaleza del mercado de Larga Distancia Internacional para el cual existen infinidad de posibilidades de desborde que no pueden ser controladas ni por los operadores proveedores del servicio LDI interconectados directamente con las redes móviles, ni por sus filiales, las nuevas posibilidades de aplicación de la regla de precio mayorista y de suspensión provisional de la interconexión y terminación de la interconexión, hacen innecesaria e incluso contradictoria e inconsistente la aplicación de un valor de cargo de acceso al doble del valor por uso establecido para remunerar redes móviles, cuando el tráfico se cursa por las rutas de desborde específicas, frente a la regla de precio mayorista que establece un cargo de acceso diferente, bajo el principio de imputación transparente. Es por ello que se solicita que dentro de la Resolución que se adopte con las medidas complementarias para el mercado de Larga Distancia Internacional, también se aclare que lo estipulado en el Parágrafo 4 del Artículo 8 de la Resolución CRT 1763 se aplicará sólo en relación con las rutas de interconexión entre redes móviles.

Del Señor Director,

Cordialmente,



**JAIME ANDRÉS PLAZA**  
Gerente de Regulación

